

Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo con radicarón **No.54-874-40-89-002-2016-00373-00**, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARCOS ALEJANDRO CARVAJAL SÁNCHEZ y LIMPOK AMEJARA PARRA BOTIA.** , informando que está para su trámite. Sírvase proveer.
Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós.

Visto informe secretarial, que se corrió traslado el cual feneció, que se presenta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo con radicarón **No.54-874-40-89-002-2021-00578-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **GREGORIO IGNACIO MANRIQUE TOLOZA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós.

Visto informe secretarial, que se corrió traslado el cual feneció, que se presenta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo hipotecario con radicarón **No.54-874-40-89-002-2021-00309-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **SONIA VILLAREJO OVALLE**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós.

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicarón **No.54-874-40-89-002-2021-00309-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **SONIA VILLAREJO OVALLE**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260- 30347, inmueble de propiedad de la señora **SONIA VILLAREJO OVALLE**, CC No.51.769.793, oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ARCHIVASE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00494-00**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARACELY BLANCO BLANCO**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós.

En atención a que se allega escrito en donde la Representante Legal de la demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS y el apoderado en este proceso, bajo la gravedad del juramento manifiestan que han suscrito escritura pública de dación en pago con la demandada ARACELY BLANCO BLANCO, en la cual ésta entrega en dación en pago el inmueble hipotecado 260-297877, a la entidad demandante con el fin de dar por canceladas totalmente sus obligaciones números 1914079, 5471412004268443, 4960792000285850; es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil, se autoriza el registro de la escritura de dación en pago número 1736 del 16 de junio de 2022, de la notaria sexta del círculo de Bucaramanga. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos públicos en tal sentido, oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA, con radicado N° 54-874-40-89-002-2022-00494-00, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós.

En atención a que se allega escrito en el que se pide la terminación por pago parcial de la obligación; se hace claridad a la peticionaria que aquí no se tramite un proceso ejecutivo.

Igualmente teniendo en cuenta lo informado, y siendo procedente, se decreta la terminación de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA, con radicado N° 54-874-40-89-002-2022-00349-00, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, en contra del garante FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS. Así mismo teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción, como su nombre lo indica, es aprehender el mueble objeto de la garantía, solicitud que se admitió con auto de fecha 15 de julio de 2022, y el oficio de aprehensión dirigido a la Policía Nacional –Sijin, itero, para que procedieran a la aprehensión del vehículo de placas placa JHN245, no se expidió, por lo que dicha orden no se materializó, y menos se embargó, por lo que no ha lugar a expedir oficio, y menos desembargar. En firme el presen auto archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00019-00**, instaurado por **TULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** endosatario de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIANA CAROLINA VEGA LEAL**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 C G del P, téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GÁLVIS**, como apoderado judicial de la demandada **DIANA CAROLINA VEGA LEAL**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

Igualmente, y que se da contestación a la demanda, se observa que obra en el expediente que la demandada **DIANA CAROLINA VEGA LEAL**, fue notificada por el artículo 291 y 292, del C G del P, esto el 18 de marzo de 2022, por lo que la demandada tenía para contestarla hasta el 4 de abril de 2022, y dicha contestación se allegó al correo de este despacho el 5 de abril de 2022 a las 11:03 am. Por lo anterior al no haberse contestado dentro del término de traslado de 10 días, se tenderá como extemporánea la respuesta, y por lo tanto como no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2021-00213-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHONATAN ALEXIS SANDOVAL GUERRERO Y LEIDY CRISANTA MONTAÑEZ GARCIA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós.

Visto informe secretarial, que los demandados están notificados, es por lo que se procederá a proferir auto que decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JHONATAN ALEXIS SANDOVAL GUERRERO Y LEIDY CRISANTA MONTAÑEZ GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número No 61990036678: CINCUENTA Y NUEVEMILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE. (\$ 59.457.398.09), por concepto de saldo de capital TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE. (\$3.522.804.31), los intereses de plazo, que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 13.10% efectivo anual causados y no pagados, hasta el día 12 de febrero de 2021. Más por los intereses moratorios, liquidados a partir del 13 de febrero de 2021, se liquidarán los intereses de mora, sobre el SALDO INSOLUTO a la fecha del pago, a razón de una tasa del 19.02% efectivo anual, hasta cuando se efectúe el pago. UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$ 1.565.157). por concepto de capital del pagaré sin número, más por los intereses de mora del anterior capital a la tasa más alta permitida, desde el día 16 de marzo del 2018 hasta cuando se efectúe el pago.

Que igualmente **JHONATAN ALEXIS SANDOVAL GUERRERO**, aceptó el pagaré sin número, a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., en el cual se obligó apagar la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$ 1.565.157), obligación que el demandado no canceló la obligación y se encuentra en mora, adeudando en la actualidad la totalidad del capital y los intereses de mora a la tasa más

alta permitida desde el día 16 de marzo de 2018 hasta cuando se efectúe el pago, sumas cobradas igualmente en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, con el cual se acepta la reforma de la demanda, y libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago, JHONATAN ALEXIS SANDOVAL GUERRERO, se notificó de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega constancia de envío al correo aleson20@hotmail.com la demanda y sus anexos, con constancia de acuse de recibo del 26/05/2021 13:15:58, estado: el destinatario abrió la notificación; igualmente la demandada LEIDY CRISANTA MONTAÑEZ GARCIA, se notificó de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega constancia de envío al correo leidy020711@hotmail.com la demanda y sus anexos, con constancia de acuse de recibo del 26/05/2021 13:15:58, estado: el destinatario abrió la notificación; dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propusieron excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, a los cuales haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que los demandados, no propusieron excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468-3 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de tres millones doscientos mil pesos m/l (\$3.200. 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00019-00**, instaurado por **TULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** endosatario de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIANA CAROLINA VEGA LEAL**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós.

Visto informe secretarial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 numerales 1 y 4 del C.G.P., agréguese al expediente certificación original expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde consta el valor del avalúo catastral (\$11.537.000,00) del inmueble objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-284757, que se encuentra embargado y secuestrado a órdenes de este proceso.

Igualmente y que se allega avalúo comercial, por no estar de acuerdo con el avalúo catastral, avalúo catastral incrementado en un 50% (\$17.305.500, 00), de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo comercial allegado por valor de cincuenta y cinco millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta pesos, m/l (\$55.435.250.00), para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00466-00, instaurado por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de SASKIA LIB NATALIA JERÉZ CARVAJAL, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós.

Visto informe secretarial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 numerales 1 y 4 del C.G.P., agréguese al expediente certificación original expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde consta el valor del avalúo catastral (\$61.232.000,00) del inmueble objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-295275, que se encuentra embargado y secuestrado a órdenes de este proceso.

Igualmente y que se allega avalúo comercial, por no estar de acuerdo con el avalúo catastral, avalúo catastral incrementado en un 50% (\$91.848.000, 00), de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo comercial allegado por valor de ciento nueve millones ciento veinte tres mil ochocientos pesos, m/l (\$109.123.800.00), para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00756-00, instaurado por BANCOLOMBIA S. A, través de apoderada judicial, en contra de EDINSON OMAÑA RINCÓN, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós.

Visto informe secretarial, que se pide se tenga en cuenta el avalúo comercial, el cual se aporta, por considerarlo idóneo para determinar el valor real del inmueble; es por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo comercial allegado del inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-189154, objeto de la presente acción, por valor de CIENTO TREINTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$130.043.000 M/C), para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **No.54-874-40-89-002-2016-00300-00**, instaurado por **LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIETH VENESSA SABOGAL CAMPOVERDE**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós.

Visto informe secretarial, que se solicita fecha de remate, sería el caso acceder a ello, si no se observara que de conformidad con el artículo 132 y 4 del C G del P, de control de legalidad e igualdad entre las partea, se observa que el avalúo comercial del inmueble objeto de la presente acción hipotecaria, por TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$39.135.000), no se ajusta a la realidad, y no es idóneo para establecer su precio real; en consecuencia, se deja sin efecto el párrafo segundo del auto de fecha 8 de julio de 2022, que aprobó dicho avalúo, ya que lo interlocutorio no ata al operador judicial, y por lo tanto se requiere al demandante para que allegue avalúo comercial realizado a través de dictamen pericial contratando directamente con entidades o profesionales especializados, numerales 1 y 4 del artículo 444 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho la presente demanda de nulidad de escritura de simulación de radicado N° **54-874-40-89-002-2018-00826-00**, propuesta por **SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, obrando a través de apoderado, en contra de **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, REINALDO CUTA SÁNCHEZ** y **AMIRA SÁNCHEZ DE CUTA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós.

En atención a que se allega escrito en donde se pide se impulse el proceso, se observa que los aquí demandados señores, **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, REINALDO CUTA SÁNCHEZ**, están notificados, que el señor **REINALDO CUTA SÁNCHEZ**, desistió de las excepciones previas y de fondo presentadas, y se allanó a la demanda; que con respecto a la señora **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS**, se notificó cuando se hizo presente en este despacho el 9 de julio de 2019, fecha en la que este despacho la tiene como notificada, y se le entregó copia íntegra de la demanda y sus anexos, como obra en dicha constancia, que allí se le dio 20 días, siendo el traslado correcto de 10 días por tratarse de un proceso de mínima, tramitado como verbal sumario, y contestó el 23 de julio 2019, proponiendo excepciones previas las cuales son extemporáneas, (las de fondo no), pues al ser el presente proceso verbal sumario, dichas excepciones se deben instaurar mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, inciso sexto del artículo 391 del C G del P, y propuso las excepciones previas el 23 de julio cuando contesto la demanda, o sea al décimo día, itero, siendo extemporáneas, por lo que no se tendrán como tales dichas excepciones previas.

En cuanto a **AMIRA SÁNCHEZ DE CUTA**, no contestó la demanda pero otorgo poder. En cuanto al acreedor hipotecario señor **CAMILO ANDRÉS VILLAMIZAR CASTELLANOS**, igualmente está notificado, otorgó poder y la togada contestó el requerimiento informando que de la presente acción no le consta la situación y que sus acreencias las hizo exigibles mediante dos demandas que le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, quedando así garantizado sus derechos en la presente acción, por su citación.

Así las cosas se tiene como extemporáneas las excepciones previas presentadas por la señora demandada **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS**, a través de apoderada judicial por lo expuesto.

En cuanto a las excepciones de fondo presentadas por **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS**, estando el presente auto en firme, por secretaría córrase traslado a la parte demandante, según lo señala la parte final del inciso quinto del artículo 391 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00335-00, instaurado por la **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S.** y **CARMEN ALICIA QUINTERO ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial en contra de **LUISA ALEJANDRA HERNANDEZ CARDENAS**. Se presenta escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 05 de agosto de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 15 de julio de 2022 se inadmitió la demanda teniendo en cuenta que:

“Revisado el plenario, el despacho observa que esta no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues si bien es cierto se aporta un “pantallazo” del envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la aquí demandada, sin embargo, y no menos cierto es que dicho envío no se puede tener por notificado a la demandada, en razón a que no se aportó la recepción del mensaje de datos o de la entrega, pues la notificación electrónica se entiende surtida desde el momento en que es recibido el mensaje de datos en la bandeja de entrada del respectivo correo electrónico. Por lo que se debe allegar, la constancia o cotejo, de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino a la demandada”.

Se observa que el apoderado mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el 25 de julio, la parte demandante aportó la certificación expedida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS en la que se observa que **“LA NOTIFICACION ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO luisita_16hdz@hotmail.com Y REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO”**

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como subsanada la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00335-00, instaurado por la **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S.** y **CARMEN ALICIA QUINTERO ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUISA ALEJANDRA HERNANDEZ CARDENAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal sumario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 y subsiguientes del C G del P, y/o de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00691-00, instaurado por la **BBVA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **MYRIAM MOLINA ARCHILA**. Se presenta escrito de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 05 de agosto de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que se allega acta de aceptación de solicitud de trámite de negociación de deudas de la demandada, y auto de inicio de procedimiento, en el cual se pide la suspensión del presente proceso hasta tanto no se pronuncie sobre el resultado de dicho trámite, este despacho decreta la suspensión del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C G del P, en espera de resultado del trámite informado por el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00204-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LICHT ARIAS HANS**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **LICHT ARIAS HANS**, por las siguientes sumas de dinero:

- Veintisiete millones trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos con noventa y cinco centavos m/cte (\$27.344.938,95) por concepto del saldo insoluto vertido en el pagaré 6112-320035265, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 15,75% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- Dos millones ciento cuarenta y siete mil novecientos setenta y cuatro pesos con veintiocho centavos m/cte (\$2.147.974,28) por concepto de los intereses de plazo vertido en el pagaré 6112-320035265, causados a la tasa del 10,50% E.A. desde el día 22 de noviembre de 2021 y hasta el día 21 de abril de 2022

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- El señor **LICHT ARIAS HANS** suscribió el pagaré No. 6112-320035265 de fecha 22 de septiembre de 2014 declaró haber recibido de **BANCOLOMBIA S.A.**, la cantidad TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$32'900.000).
- El demandado se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses del pagare base de ejecución desde el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual **BANCOLOMBIA S.A.**, haciendo uso de las estipulaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca, documentos de mutuo y disposiciones legales, da por terminado, a partir de la presentación de la demanda, el plazo otorgado para el pago de la deuda y exige el pago total de las obligaciones, las cuales ascienden a las cantidades expresadas, junto con sus intereses, costas y demás accesorios.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica de conformidad con artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente a esa fecha, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, con constancia de envío el 9 de mayo de 2022, como mensaje de datos a la dirección electrónica, difrutandfamily@gmail.com, con acuse de recibido de esta misma fecha, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, a los cuales, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor y particulares para los mismos, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligaciones claras, expresas y exigibles y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: Fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$1.474.646).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00346-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR ARMANDO CHANAGA CAÑAS**, informando que está para aprobación de liquidación. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C. G. del P., este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00136-00**, instaurado por **CONDominio RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II** a través de apoderado judicial, en contra de **YOHANNA ALEXANDRA GAONA RUIZ**, informando que está para aprobación de liquidación. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C. G. del P., este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00401-00, instaurado por **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS** a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA LUCIA RIVERO FAJARDO**, informando que se encuentra solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandante en la cual solicita al despacho “*oficiar en las entidades de Claro, Movistar y Tigo a fin de que informen si la demandada Olga Lucia Rivero Fajardo registra en sus bases de datos algún correo electrónico o dirección a fin de poder garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada*” y en atención a lo señalado en el parágrafo 2 del numeral 6 del artículo 291 del C. G. del P. se accederá a la solicitud, por lo tanto, se ordena a Claro, Movistar y Tigo para que informe a este despacho el correo electrónico y la dirección que registre la señora OLGA LUCIA RIVERO FAJARDO identificada con cédula número 60.407.591. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez proceso de pertenencia con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00190-00**, instaurado por **ANTUAN NUMA SANJUAN** a través de apoderado judicial, en contra de **DOMUS LTDA EN LIQUIDACIÓN Y SOLUCIONE SU VIVIENDA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, informando que se encuentra solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante, sería el caso acceder a la misma, pero se observa que nos encontramos ante dos personas jurídicas, por lo que es necesario que el demandante acceda al registro de la cámara de comercio donde estas empresas se encuentran inscritas para obtener la última dirección y correo electrónico allí reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00032-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS YOLIMA MUÑOZ OCAMPO**, informando que se encuentra solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a escrito obrante a folio que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, y que el apoderado tiene facultad para recibir.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00032-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLADYS YOLIMA MUÑOZ OCAMPO**, por el pago de las cuotas en mora y las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, secuestro y embargo del bien con matrícula inmobiliaria No. 260-304021, librese los oficios correspondientes, observando que no haya remanente. Oficiése. Pueden ser solicitado en gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a costa de la parte interesada, con constancia de que la obligación queda vigente, y hágasele entrega de los documentos base de cobro, pagaré y escritura pública, a la apoderada de la demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00302-00**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **JEAN JAVIER GARCÍA MONCALEANO**. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo la solicitud de corrección del auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2022, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P. se accederá a ello, por lo tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00302-00**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JEAN JAVIER GARCÍA MONCALEANO** por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, siempre y cuando no exista remanentes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de las cuentas bancarias y del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-270568, inmueble de propiedad del señor **JEAN JAVIER GARCÍA MONCALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.371.152, librese oficio correspondiente, observando que no haya remanente. Los oficios pueden ser solicitados en el correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2013-00323-00**, instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS AUGUSTO PEÑARANDA GONZALEZ**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 5 de agosto de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha trece (13) de junio de 2022 se procedió a dar por terminado el proceso de la referencia con el radicado N.º 54-874- 40-89-002-2013-00330-00, se procede a aclarar, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G. del P., que el radicado del proceso es el **N.º 54-874-40-89-002-2013-00323-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2014-00553-00, instaurado por **URBANIZACIÓN SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **FELIPE RANGEL GONZÁLEZ**, informando que se allega memorial donde se solicita oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se dé la orden que expida avalúo catastral del bien objeto, sírvase proveer. Villa del Rosario, 05 de agosto de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, requerir al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C G del P, expida a cargo del interesado, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-18432. Oficiese. El oficio puede ser solicitado en el correo electrónico gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N° 54-874-40-89-002-2022-00269-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JEREMÍAS JIMÉNEZ MANRIQUE**, informando que se allega memorial. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 05 de agosto de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y en atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante se tiene que, revisado el expediente digital del proceso, se encuentra el certificado de tradición con número de matrícula 260-184101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00580-00, instaurado por la **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.** a través de apoderado judicial en contra de **CLAUDIA YULIETH PÉREZ FRANCO**. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 05 de agosto de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante auto del 29 de julio de 2022 se nombró a la doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ** como curadora ad litem dentro del proceso de la referencia, se procede a la aclaración del radicado del proceso, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G. del P., siendo este **N.º 54-874-40-89-002-2021-00580-00** y no es el N.º 54-874-40-89-002-2021-00508-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00312-00, instaurado por **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ Y BLANCA CAROLINA CHAPARRO CAICEDO**, informando que se allega memorial. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 05 de agosto de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante auto del ocho (8) de julio de 2022 se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días para la subsanación. Auto notificado por estado el día 11 de julio de 2022.

Mediante auto del 29 de julio de 2022 se procedió a rechazar la demanda porque no se subsanó la misma en el término previsto.

El día 04 de agosto del año en curso, se allegó la subsanación de la demanda, que se tendrá por extemporánea, ya que se observa que al correo electrónico de este juzgado no llegó dicha subsanación con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2022-00391

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por CONJUNTO CERRADO ARBORETTO P-H identificada con el NIT. No. 901047725-2, a través de apoderado judicial, contra CIRO ALFONSO VERGEL AREVALO identificado con C.C. No. 1.758.403.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

Se percata este despacho que el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Dra. CRISTINA GIRALDO GONZÁLEZ, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.

Si bien es cierto, la parte demandante allega un "pantallazo", no menos cierto es que no se está transmitiendo un mensaje de datos, en razón a que el mismo no contiene dato alguno del proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre del demandado, clase de proceso y/o datos del título valor.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2022-00392

JOSÉ ELÍAS PÉREZ PACHECO identificado con C.C. 13.350.581 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de YULY PAOLA PACHECO SIERRA identificada con C.C. 1.093.740.540.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a YULY PAOLA PACHECO SIERRA, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a JOSÉ ELÍAS PÉREZ PACHECO la siguiente suma de dinero:

UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.745.000), por concepto del capital verificado en la letra de cambio No. LC21114442037, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Más los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 07 de septiembre de 2021, hasta el día 05 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YULY PAOLA PACHECO SIERRA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL

RAD: No. 2022-00394

JOSÉ ROLANDO BATECA NOCUA identificado con C.C. 13.447.491, a través de apoderado judicial, impetra demanda verbal, en contra de la EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA identificado con NIT: 890.500.388-7.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe una falencia que así lo imposibilita como es que no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos, si bien es cierto allega un "pantallazo", no menos cierto es que no se envió con la presentación de la demanda, pues la demanda se presentó el día 19 de julio de 2022, y en el pantallazo se observa que data del 02 de noviembre de 2021, aunado a lo anterior, no hay cotejado que certifique el envío de la demanda mediante mensaje de datos o correo certificado.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: PERTENENCIA

RAD: No. 2022-00413

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RIVAS identificado C.C. N° 88.190.382, contra los herederos del señor LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 5.391.793 y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 375 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Pertencia) promovida por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RIVAS a través de apoderada judicial, contra los herederos del señor LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO y demás personas indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 11 No. 7N-90 Barrio Antonio Nariño, del Municipio de Villa Rosario, e identificado con Código Catastral Actual No. 54874010205920042000 y Anterior No. 010205920042000 y con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-134299, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-134299 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta, Oficiar en tal sentido, para que tome nota de la medida aquí decretada.

CUARTO: ORDENAR oficiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR al demandante que instale la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

SEPTIMO: RECONOCER al Doctor EDISON ANDRÉS RUEDA PERDOMO como apoderado judicial del demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.